

Es improcedente la solicitud de suspensión del juicio sobre responsabilidad civil mientras se resuelva la instrucción contra el autor del accidente, fundada en el Art. 3o. del C. de P. P.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "La Nacional" en la causa que sigue con don Andrés Bocanegra, sobre indemnización. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Andrés Bocanegra, demanda, por acción ordinaria, a la Compañía de Seguros "La Nacional", para que le pague, por vía de indemnización, \$. 10,000 por las causales que aduce, en su recurso de fs. 3; y recibida la causa a prueba a fs. 6, dentro de su sustanciación, el personero de la Compañía demandada, apoyándose en la disposición que contiene el artículo 3o. del C. de P. P., solicita, que el Juzgado suspenda el procedimiento del juicio civil, porque ante el Juzgado de Primera Instancia de Casma, se sigue instrucción contra los que intervinieron en el accidente del que debe derivarse la responsabilidad que se demanda; y esa instrucción, aún no está terminada; y el Juez, considerando extemporánea la excepción que se deduce, pero sin decir cuál es, ni de qué naturaleza, la declara inadmisibles; y como el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 11, confirma el apelado a fs. 13 vuelta, el demandado, interpone recurso de nulidad a fs. 14, concedido por auto de su vuelta.

Basta leer los términos del escrito de fs. 10, y los del artículo 3o. del C. de P. P., que se cita en apoyo de la cuestión que se plantea, para persuadirse de que no se trata de excepción alguna, sino de una cuestión prejudicial para resolver cuál acción prima sobre la otra y dejar establecido, si conforme al artículo citado, procede la paralización del juicio civil, hasta que termine el penal; y como esta cuestión se puede plantear en cualquier estado del juicio, según se desprende de la disposición legal citada; como tal es la doctrina legal establecida por esta Suprema Corte, en las Ejecutorias que se registran en los Anales Judiciales, y la R. del F.; como ni los interesados, ni el Juez, ni la Corte Superior, dicen de qué excepción se trata, ni citan la disposición de la Ley que a la misma se refiere, es evidente que la solicitud de fs. 10, ha debido tramitarse, y resolverse, en conformidad con el propósito que se persigue, y lo que en el mismo se pide, accediendo o no a ello; y por todo lo dicho, conceptúa el Fiscal que se ha incurrido en nulidad, al dictarse el auto de fs. 10 vuelta y lo actuado con posterioridad; y opina su Ministerio que la Suprema Corte debe declarar: NULO el auto de fs. 13 vuelta; INSUBSISTENTE el de fs. 10 vuelta; mandar que el Juez, sustancie y resuelva la solicitud de fs. 10, en la forma legal que correspon-

Lima, 20 de setiembre de 1946

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de junio de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que lo solicitado a fojas diez por la Compañía de Seguros “La Nacional”, es la suspensión del procedimiento, lo que no constituye excepción dilatoria como erróneamente lo han estimado las resoluciones inferiores; y que no es de aplicación en este caso el art. tercero del Código de Procedimientos Penales: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas trece, su fecha diecinueve de julio del año próximo pasado, confirmatorio del apelado de fojas diez vuelta, su fecha veintinueve de mayo del mismo año, que declara inadmisibles por extemporánea la excepción deducida por la Compañía de Seguros “La Nacional”, en los seguidos con don Andrés Bocanegra, sobre indemnización; reformando el primero y revocando el segundo: declararon improcedente lo solicitado a fojas diez por la expresada Compañía de Seguros; mandaron que el Juez continúe la tramitación de la causa, según su estado; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Noriega — Cox
Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1501.—Año 1946.